

# JURISPRUDENCIA

198. *Gratificación de Ingeniero de Diputación no computable para regulación del sueldo de Secretario de la misma.*

No lesiona ningún derecho del Secretario de la Diputación, el acuerdo de la misma que niega a dicho funcionario el aumento de sueldo hasta rebasar la retribución asignada al Ingeniero de la misma, en el doble concepto de sueldo y de gratificación fija anual sobre dicho sueldo.—*Sentencia de 23 de junio de 1949.*

Confirma este fallo la sentencia apelada del Tribunal provincial y expresa que si bien el art. 38 del Reglamento de empleados municipales de 1924, determina que los sueldos de los Secretarios de Ayuntamiento serían superiores a los asignados a los funcionarios municipales restantes, este precepto no es aplicable a los Secretarios de Diputaciones Provinciales y que, aun en el supuesto de ser aplicable, no puede estimarse infringido, toda vez que el Secretario recurrente disfruta un sueldo de 11.000 pesetas, mientras el aludido Ingeniero tiene asignado el de 10.000 pesetas, si bien percibe además una gratificación de 4.000 pesetas anuales.

Vacilante y extraña es la tesis que sostiene el Supremo, pues, de un lado, al declarar la no aplicabilidad a los Secretarios de Diputaciones del art. 38 del Reglamento de empleados municipales, lo hace sin pleno convencimiento al añadir «en el caso de ser aplicable»; y, de otro lado, parece olvidar que a tenor de la disposición final del Reglamento de funcionarios provinciales de 1925, en lo no previsto por éste regirá el de empleados municipales de 23 de agosto de 1924, siendo, por tanto, de aplicación el repetido art. 38 de este último, en interpretación del cual dispone la Orden de 15 de septiembre de 1943, en su artículo 2.º, que la gradación (de retri-

buciones) se refiere a los sueldos y es independiente de los devengos personales a que cada funcionario tenga derecho en concepto de quinquenios, subsidios, etc., y de las gratificaciones eventuales que por cada servicio especial o trabajo extraordinario pueda conceder la Corporación. Por tanto deben computarse las gratificaciones fijas.

## RÉGIMEN JURÍDICO. PROCEDIMIENTO

199. *Incompetencia de jurisdicción.*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso dirigido contra acuerdos del Ayuntamiento que es reproducción de otros anteriores, firmes y consentidos.—*Sentencia de 25 de marzo de 1949.*

Este fallo, que confirma el apelado del Tribunal provincial, está de acuerdo con reiterada jurisprudencia del T. S. y declara aplicable el número tercero del artículo 4.º de la Ley jurisdiccional. Impone las costas de la segunda instancia a la parte apelante, a tenor del art. 474 del Reglamento de la expresada Ley.

200. *Incompetencia de jurisdicción.*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto contra el acuerdo municipal de ejecución de resolución de la Dirección General de Bellas Artes, ordenando la demolición de un kiosco adosado a un convento y cuya construcción fué anteriormente autorizada por el Ayuntamiento.—*Sentencia de 31 de marzo de 1949.*

Se funda en que no existió el acuerdo municipal contra el que se recurre, puesto que el Ayuntamiento se limitó a ejecutar una orden de la Administración

central adoptada por ésta en uso de facultades discrecionales, y contra la que no se recurrió oportunamente.

Como consecuencia de la desestimación de la apelación entablada, se condena al apelante al pago de las costas causadas en segunda instancia.

#### 201. *Gratuidad en el recurso contencioso.*

El Ayuntamiento apelante tiene derecho a gozar, como coadyuvante, del beneficio de gratuidad.—*Auto de 2 de abril de 1949.*

Revoca este auto el apelado del Tribunal provincial, por entender que al investir con fuerza de ley la de 15 de abril de 1932 a determinados preceptos del R. D. de 3 de noviembre de 1928, entre ellos el 16, que hace extensiva la gratuidad en los recursos a que se refiere el art. 256 del Estatuto municipal, a cuantas personas fueran parte integrante en la contienda, desvanece toda duda, sin que sea suficiente a suscitarla la diferencia léxica entre parte interesada y parte integrante, porque la razón de las dos es idéntica.

#### 202. *Imposición de costas improcedente.*

No procede la imposición de costas al Ayuntamiento que desiste del recurso interpuesto contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de la provincia, sobre exacción del arbitrio de «plus valia».—*Auto de 6 de abril de 1949.*

Argumenta el Supremo que no existe la temeridad notoria a que se refiere el artículo 43 de la Ley jurisdiccional en el desistimiento del pleito y en que no es aplicable el art. 846 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siquiera esta ley sea supletoria de la Jurisdiccional, a virtud del art. 105 de ésta, porque al ordenar dicho artículo de la Ley de Enjuiciamiento que el que desiste de su acción pague las costas causadas a su contrario, viene a reconocer implícitamente que no ha de hacerse abono de costas cuando éstas son de oficio, como ocurre en el presente caso.

#### 203. *Incompetencia de jurisdicción.*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del pleito promovido por el Recaudador de

arbitrios municipales contra el acuerdo del Ayuntamiento adoptado después de transcurridos cuatro meses desde que aquel solicitó la entrega de recibos y denegatorio de dicha petición sin que en el plazo de los ocho días siguientes interpusiera recurso de reposición.—*Sentencia de 6 de abril de 1949.*

El citado Recaudador debió interponer el recurso de reposición dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los cuatro meses que exigía el artículo 255, en relación con el 253, del Estatuto municipal y, al no hacerlo, perdió su acción.

En la misma sentencia se desestima también la pretensión del actor contra el nombramiento del Recaudador municipal interino, fundándose en la falta de lesión del derecho preestablecido en favor del recurrente.

#### 204. *Defecto legal en el modo de proponer la demanda.*

No es necesario ceñirse a una rigurosa observancia estricta y literal del artículo 42 de la ley orgánica de modo que hayan de consignarse siempre precisamente por separado y entre los puntos de hecho y los de derecho, las alegaciones exigidas por dicho artículo, bastando que aparezcan en la demanda, cualesquiera que sea la forma en que ellas se aduzcan y el lugar donde aparezcan.—*Sentencia de 9 de abril de 1949.*

En el mismo amplio criterio interpretativo se inspiran las sentencias de 14 de mayo y 6 de junio de 1902, 16 de marzo de 1914, 26 de enero de 1943 y 25 de abril de 1944.

#### 205. *Imposición de costas.*

Es procedente la imposición de costas en segunda instancia a la parte apelante.—*Sentencia de 18 de abril de 1949.*

#### 206. *Gratuidad en los recursos contencioso-administrativos, extensiva al coadyuvante.*

La gratuidad en los recursos contencioso-administrativos regulados por el Estatuto municipal alcanza al coadyuvante.—*Auto de 12 de mayo de 1949.*

Esta doctrina se mantiene reiteradamente por el T. S.

**207. Recurso contra denegación tácita.**

El recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, no procede tratándose de acuerdo de denegación tácita.—*Sentencia de 18 de mayo de 1949.*

Se funda en que el trámite previo de reposición exige siempre la existencia del acuerdo o resolución.

**208. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.**

Por mucha amplitud con que se interpretan el art. 42 de la ley jurisdiccional y concordantes del Reglamento, en lo que afecta a los requisitos de la demanda, cuando faltan éstos por completo es irremediable el que prospere la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.—*Sentencia de 14 de mayo de 1949.*

Citanse en apoyo de esta doctrina las sentencias de 13 y 19 de mayo de 1948.

En la misma sentencia se declara la imposibilidad de entrar a conocer del fondo del asunto, en contra del criterio del Tribunal provincial.

**209. Recurso contra providencia de trámite.**

No son apelables los autos de los Tribunales provinciales resolutorios de los recursos entablados contra las providencias de trámite.—*Auto de 14 de mayo de 1949.*

Citanse el art. 64 de la ley y el 464 del Reglamento, ambos de 22 de junio de 1894.

**210. Demanda suscrita por Procurador, sin firma de Letrado.**

Es nula la sentencia dictada en pleito contencioso-administrativo, cuya demanda fué suscrita por el Procurador sin firma de Letrado.—*Sentencia de 16 de mayo de 1949.*

Véase núm. 217.

**211. Incompetencia de jurisdicción.**

Es incompetente la jurisdicción con-

tenioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta contra acuerdo del Ayuntamiento aprobando las plantillas de empleados y bases complementarias de las mismas.—*Sentencia de 17 mayo de 1949.*

Estima el T. S. que del contenido del art. 3.º de la Ley Jurisdiccional se deduce que no son reclamables en esta vía las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración en virtud de sus facultades regladas.

**212. Coadyuvante sin el Fiscal.**

Procede declarar mal admitida la apelación interpuesta por el Ayuntamiento coadyuvante sin el Fiscal.—*Sentencia 18 de mayo de 1949.*

Se funda en que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo el coadyuvante carece en absoluto de personalidad dentro del proceso, para accionar con independencia del Fiscal.

**213. Denegación de recibimiento a prueba.**

Procede denegar el recibimiento a prueba cuando el recurrente no expresa, al solicitar dicho trámite, los puntos de hecho sobre que hubiese de versar.—*Auto 21 mayo 1949.*

**214. Excepción de incompetencia propuesta como dilatoria.**

No ha lugar a estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta como dilatoria por el coadyuvante cuando, para resolverla, se precisa entrar al estudio del fondo del asunto.—*Auto 23 mayo 1949.*

**215. Plazo para la interposición del recurso de reposición.**

No cabe estimar la excepción de prescripción de la acción, por no haber interpuesto el recurso de reposición en el plazo de 15 días, cuando no aparece determinado el plazo desde el que comenzaron a contarse esos 15 días.—*Sentencia 24 mayo 1948.*